



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	NAYIB BAYTER LISSA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE:	50001 33 33 005 2018 00486 00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva presentada a través de apoderado por el señor NAYIB BAYTER LISSA, contra MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

2. ANTECEDENTES:

Este Despacho, profirió sentencia el 2 de febrero de 2012, mediante la cual condenó a la entidad territorial ejecutada a reintegrar al señor NAYIB BAYTER LISSA al cargo que venía ocupando al momento de su desvinculación, esto es como Gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio, así mismo a pagarle todos los emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir desde su desvinculación hasta su reintegro, debidamente actualizadas (folios 32 al 40).

Posteriormente, mediante providencia dictada en audiencia de conciliación celebrada el 29 de mayo de 2012 (folios 44 al 45), se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, así:

"Se pagara el total que **arroje una vez se realice la liquidación respectiva**, suma que se cancelara **dentro de los 18 meses siguientes de conformidad con el art. 177 del C.C.A**, como plazo máximo contado a partir de la ejecutoria del acto que aprueba la conciliación, **devengando intereses moratorios desde la presentación de la cuenta de cobro a la administración**, para que la administración proceda al pago de la obligación la parte demandante se compromete a presentar la cuenta de cobro a la administración allegando los documentos requeridos **y la parte demandante no solicite el reintegro al cargo que desempeñaba al momento de su desvinculación.**"

Formula conciliatoria que el apoderado de la parte actora aceptó, disponiendo que renunciaba al reintegro al cargo, e indicando que los intereses moratorios empezarían a correr *"una vez se presente la cuenta de cobro sin importar de que en la misma existan diferencias con la liquidación que realice la administración"* y aclarando que las prestaciones sociales se liquidarían desde la fecha del retiro hasta la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, lo cual ocurrió el 29 de mayo de 2012, según certificación visible a folio 46 del plenario.

Atendiendo el precitado acuerdo, el 8 de junio de 2012, la parte ejecutante radicó ante la Oficina Jurídica de la Alcaldía de Villavicencio la correspondiente cuenta de cobro (folios 48 al 49).

Por su parte, la administración municipal, a través de la Resolución N° 1531 del 22 de agosto de 2012 (folios 8 al 31), procedió a efectuar la respectiva liquidación de la obligación impuesta en el acta de conciliación, ordenando pagar a favor del actor la suma de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

\$ 588.811.174, por concepto de los emolumentos salariales y prestacionales comprendidos del 17 de febrero de 2006 (fecha de desvinculación del actor) hasta el 29 de mayo de 2012 (fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación), de la siguiente manera:

Salarios	\$323.882.392
Gastos de Representación	\$242.901.987
Prestaciones año 2006	\$13.203.967
Prestaciones año 2007	\$16.650.430
Prestaciones año 2008	\$14.789.096
Prestaciones año 2009	\$20.577.562
Prestaciones año 2010	\$20.029.844
Prestaciones año 2011	\$20.236.651
Prestaciones año 2012	\$77.649.803
Total	\$679.921.732
Deducciones	\$91.110.559
Neto a pagar	\$588.811.174

Con base en lo anterior, el señor NAYIB BAYTER LISSA a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, mediante la cual solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor por las siguientes sumas de dinero:

- Por el valor \$84.042.545, correspondientes a las diferencias surgidas en razón a que la administración omitió incluir los gastos de representación para liquidar las prestaciones sociales.
- Por el valor de \$12.994.829, que corresponde a las diferencias salariales por no incluir los gastos de representación.
- Por intereses moratorios causados sobre los valores antes referidos, a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación.

3. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en el artículo 297 del CPACA, para la jurisdicción contenciosa administrativa constituyen título ejecutivo, entre otros: "(...) 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. (...)".

Por otro lado, el artículo 430 del Código General del Proceso, regula lo relativo al mandamiento de pago así:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..." (Subrayas propias).

Con relación a los requisitos para que un documento preste merito, el artículo 422 del C.G.P, señaló que pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Por su parte, el Consejo de Estado¹ en providencia del 8 de junio de 2016, indicó que el título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales y de fondo, frente a los primeros el juez debe verificar si los documentos que se aportan como título constituyan una unidad jurídica y sean auténticos, en cuanto a los segundos se busca que en los mismos aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a los requisitos de fondo la misma Corporación² las ha definido así. **"EXPRESA cuando la obligación aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que" Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **CLARA** cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **EXIGIBLE** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."** (Subrayado y negrilla por el Despacho)

En conclusión, para poder ejecutar una obligación se hace necesario que la parte ejecutante acredite tanto los requisitos formales y sustanciales del título, es decir que las obligaciones reclamadas se encuentren incorporadas en él y sean EXPRESAS es decir cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, CLARA cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida y es EXIGIBLE cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, por cuanto no está sometida para su cumplimiento a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Para el caso que nos ocupa, es evidente que nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo, pues del análisis conjunto del auto aprobatorio de conciliación que dispuso que el valor a cancelar sería el que arrojará la correspondiente liquidación efectuada por la administración municipal, la cual fue efectuada por medio de la Resolución N° 1531 del 22 de agosto de 2012, se puede determinar la cantidad liquida de dinero que el Municipio demandado se obligó a cancelar y su correspondiente forma de pago.

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección C, radicado N° 25000-23-36-000-2015-02332-01(5690), Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

² Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección "B", providencia del 28 de julio de 2014, Radicado N° 11001-03-25-000-2014-00809-00(2507-14), C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Sin embargo, en el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, no se mencionó cual era la base para liquidar las prestaciones sociales adeudadas al actor, circunstancia que no puede ser discutida al interior del proceso ejecutivo, como quiera que dicho elemento no fue objeto de la formula conciliatoria, es decir la pretensión del ejecutante de que se paguen las diferencias salariales y prestacionales producto de la inclusión de los gastos de representación en la correspondiente liquidación no pueden ser atendidas por vía ejecutiva, ya que la obligación que pretende ejecutar el demandante no está expresamente contenida en el título ejecutivo.

Así mismo, cuando el Municipio de Villavicencio realizó la liquidación de las prestaciones sociales a través de la Resolución N° 1531 del 22 de agosto de 2012, sin tener en cuenta los Gastos de Representación, se creo una nueva situación jurídica, que el actor debió demandar sino estaba de acuerdo con dicho acto administrativo, a fin de que el juez de conocimiento declarara si efectivamente tenía derecho a la inclusión del aludido factor salarial.

Al respecto el Consejo de Estado³, ha señalado que los actos administrativos de ejecución excepcionalmente pueden ser demandados cuando creen una nueva situación jurídica cabeza del beneficiario, así:

"En otras palabras, es procedente, excepcionalmente, demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los actos de ejecución, cuando éstos i) se apartan de la decisión judicial, ii) se abstienen de dar cumplimiento a la misma, iii) se introducen modificaciones sustanciales al acto administrativo o a la sentencia judicial que se pretenda ejecutar y/o iv) se presentan circunstancias que afectan la competencia de la entidad demandada o condenada. Lo anterior por cuanto en el caso de presentarse cualquiera de los eventos atrás enumerados, se crea, adiciona, modifica o suprime la voluntad real de la administración de justicia y se genera una nueva situación jurídica para el administrado, susceptible de control de legalidad." (Subrayado y negrilla por el Despacho)

En ese orden de ideas, se negará el mandamiento de pago, atendiendo que la obligación que se pretende ejecutar no cumple con los requisitos sustanciales del título ejecutivo, como quiera que la conformación de la base de liquidación de las prestaciones sociales, no es un asunto que haya quedado definido en el acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado por el señor NAYIB BAYTER LISSA, a través de apoderado contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos de la demanda previo desglose de los mismos, y archívense las diligencias, dejando las constancias del caso.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A", providencia del 6 de agosto de 2015, Radicado N° 410012333000201200137 01, C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

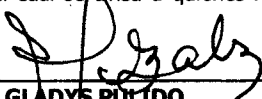


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

TERCERO: Se reconoce personería al abogado JHON JAIRO REY ORTIZ, como apoderado de la parte ejecutante en los términos y forma del poder conferido obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 29 del 30 de julio de 2019, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.  GLADYS PULIDO Secretaria
---	--

